



ORDENANZA SOBRE USOS Y COSTUMBRES RURALES EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CARLET

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

CAPITULO II

DE LA DELIMITACIÓN DE LAS FINCAS RÚSTICAS. (LIMITES DE LAS FINCAS, CERRAMIENTOS Y PROHIBICIONES)

Artículo 2.- Mojones.

Artículo 3.- Presunción de cerramiento de las fincas rústicas.

**Artículo 4.- Distancias y separaciones en el cerramiento de
fincas rústicas.**

CAPITULO III

DISTANCIAS DE LAS PLANTACIONES A LINDES

Artículo 5.- Desarrollo del Código Civil.

Artículo 6.- Distancias de separación.

Artículo 7.- Corte de ramas y raíces y arranque de árboles

CAPITULO IV

DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 8.- Las construcciones de ámbito rural.

Artículo 9.- Otras construcciones de menor entidad.

Artículo 10.- Quemadores.

Artículo 11.- Túnel invernadero.

CAPITULO V

PROHIBICIONES, DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 12.- Prohibiciones.

Artículo 13.- Deberes de los propietarios de fincas rústicas.

Artículo 14.- Derechos de los propietarios.

CAPITULO VI

DE LAS QUEMAS AGRÍCOLAS

**Artículo 15.- Normativa aplicable y delimitación de las zonas
de fuego.**

Artículo 16.- Calendario.

Artículo 17.- Normas a seguir en la realización de quemas.

Artículo 18.- Prohibiciones específicas en este ámbito.

Artículo 19.- Prohibiciones generales.

CAPITULO VII

DE LOS MÁRGENES, TALUDES Y MUROS DE CONTENCIÓN

Artículo 20.- Definiciones.

Muros de contención

**Artículo 21.- Propiedades del ribazo ó margen y del muro de
contención.**

Artículo 22.- Construcción de muros de contención.



Artículo 23.- Limpieza y mantenimiento de los márgenes.

Artículo 24.- De los caballones.

CAPITULO VIII

DE LOS CAMINOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 25.- Propiedad pública de los caminos rurales.

Artículo 26.- Propiedad privada de los caminos rurales.

Artículo 27.- Sendas de paso de dominio público.

Artículo 28.- Conservación.

Artículo 29.- Normas y usos.

Artículo 30.- Usos sometidos a autorización.

Artículo 31.- Procedimiento para la autorización.

Artículo 32.- Responsabilidades en la utilización de caminos.

Artículo 33.- Depósito de productos en caminos rurales.

Artículo 34.- Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos.

Artículo 35.- Prohibiciones de vertidos sólidos o líquidos a caminos públicos.

Artículo 36.- Cruzamientos de caminos con tuberías de riego, desagües, etc.

CAPITULO IX

DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS Y TRANSFORMACIONES

Artículo 37.- Requisitos para los movimientos de tierras y transformaciones agrícolas.

CAPITULO X

DE LAS PARCELACIONES DE FINCAS RÚSTICAS

Artículo 38.- Parcelaciones de fincas rústicas.

CAPITULO XI

DEL CATASTRO INMOBILIARIO DE RÚSTICA

Artículo 39.- Obligación de la inscripción catastral.

CAPITULO XII

DE LA VIGILANCIA RURAL

Artículo 40.- El servicio de vigilancia y guarda Rural depende de la Jefatura de la Policía Local y tendrá las siguientes funciones:

CAPITULO XIII

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, PASTOREO Y APICULTURA

Artículo 41.- Animales domésticos, pastoreo y apicultura.

CAPITULO XIV

DE LOS ABONOS, PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y SUS ENVASES

CAPITULO XV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 44.- Tipificación de infracciones administrativas.

Artículo 45.- Clasificación y competencia.

Artículo 46.- Circunstancias agravantes y atenuantes.

Artículo 48.- Infracciones que supongan delito o afecten a otros Organismos.

Artículo 49.- Responsables de las infracciones.

Artículo 50.- Reposición.

Artículo 51.- Prescripción de las infracciones.

Artículo 52.- Procedimiento sancionador.



DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA DE LA COMISIÓN DE VALORACIÓN Y ARBITRAJE DISPOSICIÓN FINAL

ORDENANZA SOBRE USOS Y COSTUMBRES RURALES EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CARLET

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, este Ayuntamiento regula la aplicación de los usos y costumbres de Carlet, a las actividades y relaciones agrarias en su término municipal.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es regular los usos y costumbres dentro del ámbito rural que se practican en el término municipal de Carlet, con el fin de adaptarlos al marco social actual, de conformidad con la legislación vigente, y especialmente con las normas establecidas por el Código Civil.

CAPITULO II

DE LA DELIMITACIÓN DE LAS FINCAS RÚSTICAS. (LÍMITES DE LAS FINCAS, CERRAMIENTOS Y PROHIBICIONES)

Artículo 2.- Mojones.

Todas las fincas rústicas y campos del término municipal de Carlet deben estar deslindados mediante mojones, entendiéndose por tales cualquier señal que sea aceptada por los lindantes (piedras, acequias, canales de riego, márgenes, vallas, etc.). Todo propietario podrá exigir a su colindante la colocación de los mojones de delimitación de propiedad, respetando los preexistentes, y para el caso de discordancias los afectados podrán solicitar la mediación del Consell Local Agrari, para proceder al deslinde de propiedades, mediante la personación en el campo de los miembros que el mismo designe a tal efecto, en presencia de los respectivos propietarios, quienes asumirán al cincuenta por ciento el coste económico que se determine para esta tarea.

En caso de no llegar a acuerdo se deberá solicitar un Acta de deslinde en el Juzgado de 1ª Instancia.



Artículo 3.- Presunción de cerramiento de las fincas rústicas.

A efectos de aplicación de la presente Ordenanza toda finca rústica o campo del término municipal de Carlet, se considerará cerrado y acotado, aunque materialmente no lo esté.

Artículo 4.- Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas rústicas.

Para el cerramiento de las fincas rústicas se respetarán las siguientes normas:

a).- Cerramiento de cerca de alambre, tela transparente y valla de pie de obra.

Si existe conformidad entre los colindantes, el cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con cerca de alambre y de telas transparentes, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero.

Queda expresamente prohibido el uso de alambre de espino para la confección de una cerca, con la excepción de su uso dentro de la finca, formando un ángulo de 45º respecto a los postes de sostén por la parte interior y a una altura no inferior a 1,80 m. La cerca será de malla de alambre, telas transparentes o similares.

La altura máxima de la cerca será de 2,50 m., contados desde el nivel del campo que se va a vallar, pudiéndose escalonar en función de la pendiente del mismo hasta una altura máxima de 3,50 m.

La distancia de la cerca a carretera vendrá determinada por la categoría de la misma y la legislación aplicable en cada caso. En carreteras locales ó caminos, corresponderá al Ayuntamiento de Carlet, previa solicitud del permiso por el interesado, determinar la distancia, a través del Consell Local Agrari ó servicio de la Guardería Rural, para señalamiento de línea, y de acuerdo con lo previsto por el Plan General de Ordenación (PGO).

En caso de camino vecinal, siempre y cuando dicho camino esté deslindado en su totalidad, se puede instalar este tipo de cercas, dentro de su propiedad y respetando el linde del camino.

Para la colocación de una cerca de malla de alambre, telas transparentes o similares y valla de pie de obra, será preceptiva la obtención previa de la autorización ó licencia municipal de obras.

b).- Cerramiento con setos muertos, secos o de cañas.

Regirán las mismas condiciones que las señaladas para cerca de malla de alambre, telas transparentes o similares.

c).- Cerramiento con setos vivos.

Quedan prohibidas las especies espinosas o que puedan generar riesgos para las personas o animales. La plantación de un seto vivo deberá guardar, como mínimo, medio metro de distancia con linde de vecino, y no podrá dejarse crecer más de 2 metros de altura. En linde con carretera



deberá seguir los preceptos recogidos a este respecto en la legislación vigente. En carreteras locales, corresponderá al Ayuntamiento de Carlet, previa solicitud del permiso por el interesado, determinar la distancia, a través del servicio de la Guardería Rural, para señalamiento de línea, pudiéndose determinar la distancia adecuada en función de cada caso.

En caso de camino vecinal, siempre y cuando dicho camino esté deslindado en su totalidad, se puede instalar este tipo de cerramiento debiendo guardar, como mínimo, un metro de distancia al linde de dicho camino.

El propietario del seto estará obligado a realizar el mantenimiento y recortes necesarios para no sobrepasar los 2 m de altura ni el linde divisorio de las parcelas. La plantación deberá realizarse de manera que permita el mantenimiento del seto desde su propia parcela en todo momento.

Si el propietario del seto vivo no se ocupa de su mantenimiento y origina alguna reclamación ante el Consell Local Agrari, o bien de oficio por parte de la Guardería Rural, se apercibirá al propietario de su obligación. En caso de negativa o de desistir de su obligación, los trabajos de adaptación a la presente Ordenanza los podrá hacer efectivos subsidiariamente el Ayuntamiento de Carlet, corriendo los gastos de todo ello por cuenta y cargo del propietario del seto, independientemente de la sanción aplicable.

d).-Cerramiento con muro.

El cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad, en caso de estar de acuerdo los propietarios de las fincas colindantes, entendiéndose como pared medianera. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con muro, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, con una separación de 1 metro del linde divisorio o centro de mojón medianero hasta una altura de 1,00 metro., debiendo ser el resto del vallado calado. La altura del muro de bloque, hormigón o mampostería será como máximo de 1,00 metro contado desde el nivel del campo, pudiéndose escalonar, en función de la pendiente del mismo, hasta una altura máxima de 2,00 metros.

La distancia del muro a carretera vendrá determinada por la categoría de la misma y la legislación aplicable en cada caso. En carreteras locales, corresponderá al Ayuntamiento de Carlet, previa solicitud del permiso por el interesado, determinar la distancia, a través del Consell Local Agrari ó del servicio de la Guardería Rural, para señalamiento de línea y de acuerdo con lo especificado por el PGO.

En caso de camino vecinal, siempre y cuando dicho camino esté deslindado en su totalidad, se puede instalar este tipo de muro, de acuerdo con lo señalado anteriormente, entendiéndose como cesión, para mejorar la anchura del camino el metro de separación.

Para la construcción de un muro de obra será preceptiva la obtención previa de licencia de obras municipal.

e).- El cerramiento de fincas colindantes con sendas se regirá por las siguientes normas:

Sendas de paso, de dominio público: Corresponderá al Consell Local Agrari del Ayuntamiento de Carlet, determinar la distancia a través del servicio de la Guardería Rural, previa solicitud por el interesado.



Sendas particulares: regirán las distancias señaladas según el tipo de cerramiento.

f).- Las distancias y separaciones a acequias en el cerramiento de fincas son las que a continuación se expresan:

Cuando se pretende efectuar el cerramiento de una finca en cuyo linde existe una acequia de riego utilizada por varios propietarios, brazal, ("Fillola") ó ramal, a efectos de permitir el paso de regantes y regadores, se respetará una distancia entre el cerramiento y la parte exterior del muro de la acequia igual a la mitad del ancho de la acequia, medida la anchura desde el exterior de ésta. En todo caso, la distancia mínima de la cerca de la acequia será de 50 centímetros.

Cuando se pretende efectuar el cerramiento de una finca en cuyo linde existe una acequia o brazal general, se deberá comunicar tal pretensión a la Comunidad de Regantes, a efectos de adecuarse a las distancias especificadas en las ordenanzas particulares de cada una de las Comunidades, y en todo caso, será ésta la que procederá al señalamiento de línea.

Si se trata de una canal de riego particular que, además, sirve de linde de la parcela, la distancia a aplicar será la que corresponda al tipo de cerramiento, según lo señalado en el apartado correspondiente.

g).- Distancias y separaciones a cauces de dominio público en cerramiento de fincas.

Se regirá por lo dispuesto por el Organismo de Cuenca en esta materia debiendo, en todo caso, solicitar autorización al mismo.

h).- Cerramientos de parcelas en chaflanes a caminos y carreteras locales.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o los linderos con caminos de giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán. La distancia mínima del chaflán será de 2,5 metros contados a partir del vértice en los cruces que formen 90 grados, aumentándose progresivamente esta distancia en aquellos cruces que formen un ángulo inferior a 90 grados.

i).- Distancias y separaciones a vías pecuarias en el cerramiento de fincas.

Se regirán por la legislación vigente en esta materia, debiendo solicitar la preceptiva licencia de obra en el Ayuntamiento de Carlet y autorización del organismo competente.

En todo caso, cualquier sistema de cerramiento utilizado no deberá obstaculizar, impedir o modificar el curso de las aguas naturales o de riego.



CAPITULO III

DISTANCIAS DE LAS PLANTACIONES A LINDES

Artículo 5.- Desarrollo del Código Civil.

No se podrán plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a las distancias que se establecen en la presente Ordenanza o Costumbres del lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, en su artículo 591.

Artículo 6.- Distancias de separación.

Quedan establecidas para el Término de Carlet, como distancias mínimas que deberán respetarse entre los árboles o plantas de las líneas exteriores de las plantaciones y los lindes exteriores de la parcela, sin perjuicio de la aplicación sectorial en casos de carreteras, dominio público hidráulico, vías férreas, vías pecuarias, etc., las siguientes medidas:

a).-Plantación de cítricos, frutales de hueso y pepita: La distancia a linde será de 3 m.

b).-Plantaciones de especies maderables (chopos, eucaliptos, etc.): La distancia a linde será de 6 m.

c).-Higueras, algarrobos y otras frondosas: La distancia a linde será de 6 m.

d).-Coníferas y resinosas: La distancia a linde será de 6 m.

e).-Hortícola y arbustos y Plantas de vivero: La distancia a linde será de 0.50 m.

Para medir la distancia del linde al tronco se efectuará tomando como medida la distancia del linde al eje del tronco, y no a su periferia.

Artículo 7.- Corte de ramas y raíces y arranque de árboles.

Para la tala de ramas y raíces y arranque de árboles se seguirá las normas que a continuación se relacionan:

a) Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, se plantaren o nazcan a menor distancia de su propiedad que la preceptuada en el artículo anterior. Este derecho solo podrá ejercitarse mientras éstos estén en su periodo improductivo, y, por el contrario, si esta petición se realiza cuando ya sea productivo, perdurarán en su posición hasta que tengan que ser repuestos, circunstancia que será aprovechada

por el colindante para hacer respetar lo estipulado en materia de distancias. Se exceptúa la aplicación de este artículo en caso de riesgo para personas y bienes, y distancias a caminos o carreteras.



b) Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar y exigir que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, pudiendo en todo caso, y desde su finca, cortar la que recaen en ella.

c) Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

d) Los árboles pertenecientes a un seto vivo medianero plantado con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se presumen también medianeros, pudiendo ser arrancados a instancia de cualquiera de los dueños, excepto cuando sirvan de mojones, en cuyo caso sólo pueden arrancarse de común acuerdo entre los colindantes y sustituyéndolos por cualquier tipo de mojón o hita.

CAPITULO IV

DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 8.- Las construcciones de ámbito rural.

Los edificios en general como almacén de aperos, viviendas rurales, etc., que se pretendan construir en este término municipal se regirán por lo dispuesto en las normas del Plan General de Ordenación

Su construcción no podrá realizarse sin la obtención de la correspondiente licencia municipal.

Artículo 9.- Otras construcciones de menor entidad.

Las demás construcciones, casetas de riego localizado y similares que se pretenda realizar en la zona rural de este término municipal se regirán también por lo que especifiquen las Normas Urbanísticas.

Su construcción tampoco podrá realizarse sin la obtención de la correspondiente licencia municipal.

Artículo 10.- Quemadores.

En todas las parcelas ubicadas en suelo rústico de este término municipal se permitirá la construcción de quemadores con una superficie máxima de 9 metros cuadrados. Se deberán separar un mínimo de 5 metros del linde de propiedad, medidos desde el exterior de la pared del quemador, y tendrán una altura máxima de 2,5 metros.

En el caso de quemadores situados a menos de 500 m de zona forestal, los quemadores no podrán construirse a menos de 20 metros lineales medidos desde éste a la zona forestal. Deberá estar dotado de rejilla o malla quita-chispas en su parte superior. La boca de alimentación deberá estar situada en dirección opuesta al monte o en su caso, en la mayor distancia a éste.



Artículo 11.- Túnel invernadero.

En todas las parcelas rústicas de uso agrícola se permitirá la instalación de invernaderos móviles, es decir, que no requieran instalación de obra, y se separarán como mínimo 1,00 metro del linde de su propiedad.

CAPITULO V

PROHIBICIONES, DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 12.- Prohibiciones.

Siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, sobre la base de la presunción del cerramiento de todas las parcelas, lo siguiente:

Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas en finca ajena.

Entrar a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualquier tipo de frutos ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas, en finca ajena.

Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.

Arrojar ramas, leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, otros desechos y basuras en general, en finca propia o ajena.

Arrojar vertidos tóxicos provenientes de sobrantes de pulverización en finca propia o ajena, o en caminos y cauce públicos.

Verter agua de riego "sorregar" en finca ajena.

Desaguar intencionadamente en finca ajena.

Ocupar las sendas de paso existentes en los lindes de parcela.

Pegar carteles y realizar pintadas en el ámbito rural.

Artículo 13.- Deberes de los propietarios de fincas rústicas.

Todo propietario de campo o finca rústica estará sujeto a las siguientes obligaciones:

Mantener la parcela en las mínimas condiciones de limpieza y salubridad exigibles, a fin de evitar riesgo de incendio para las fincas colindantes, y de producir focos de insectos y parásitos dañinos para las cosechas.

Mantener los mojones en perfecto estado de conservación y visibilidad.

Mantener las conducciones de riego de la finca en buenas condiciones, para no causar daño a los propietarios colindantes.



Mantener en buen estado de conservación las sendas de paso existentes en la parcela.

Observar todas las normas que se derivan de la presente Ordenanza,

Artículo 14.- Derechos de los propietarios.

Todo propietario de finca rústica goza de los derechos que a continuación se relacionan:

Exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza a todo aquel que no la observare, por los cauces legalmente establecidos.

Denunciar cualquier infracción por incumplimiento de la presente Ordenanza al Consell Agrari Municipal, por considerarse afectado a consecuencia de alguna conducta o actuación de otro propietario que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad. El Consell Local Agrari procederá en la forma establecida, en la Disposición adicional (COMISIÓN DE VALORACIÓN Y ARBITRAJE), sin perjuicio de que aquél pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

CAPITULO VI

DE LAS QUEMAS AGRÍCOLAS

Artículo 15.- Normativa aplicable y delimitación de las zonas de fuego.

Para la realización de quemas Agrícolas en la propia finca, a menos de 500 metros de zona forestal, se estará a lo dispuesto en el Plan Local de Quemas del término municipal de Carlet, como normativa reguladora fundamental en la gestión del uso cultural del fuego en este ámbito.

Delimitación de las zonas de fuego:

A los efectos del Plan Local de Quemas, los terrenos del término municipal de Carlet, incluidos dentro de una franja de 500 metros alrededor de los montes se dividen en dos zonas, tipificadas como Zona de Alto Riesgo y Zona de Riesgo Normal.

LA ZONA DE ALTO RIESGO queda delimitada por los terrenos que se encuentran a menos de 100 metros de la zona forestal.

LA ZONA DE RIESGO NORMAL queda delimitada por los terrenos que se encuentran entre 100 y 500 metros de la zona forestal.

Artículo 16.- Calendario.

Para la realización de fuegos en cada una de las zonas definidas en el artículo anterior se establece el siguiente calendario, a expensas de lo dispuesto en instancias superiores:

ZONA DE ALTO RIESGO:



Durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, se realizarán desde la salida del sol hasta las 10 horas, con autorización municipal expresa. El resto del año, desde la salida del sol hasta las 11 horas, notificándolo al retén de la Policía Local de Carlet.

ZONA DE RIESGO NORMAL:

Durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, se realizarán desde la salida del sol hasta las 11 horas, con autorización municipal expresa. El resto del año, desde la salida del sol, hasta dos horas antes de la puesta del sol, notificándolo al retén de la Policía Local.

En todo caso y dentro de la franja de los 500 m., no se podrá quemar los domingos y días festivos.

La autorización o notificación, se realizará como mínimo con 48 horas de antelación del inicio de la actividad, debiendo estar en posesión del impreso que expedirá la Policía Local.

Artículo 17.- Normas a seguir en la realización de quemas.

Los trabajos de quema deberán realizarse siguiendo, en todo caso, las normas que a continuación se establecen:

En caso de alerta 3, y en los días de fuerte viento no tendrá validez esta autorización, suspendiéndose inmediatamente los trabajos de quema. Si iniciados los trabajos, se produjese la aparición de los fuertes vientos, se actuará de la misma manera. Asimismo, si por parte del personal de este Ayuntamiento encargado del control de las quemas se considerara que no se cumplen las normas de seguridad, se procederá inmediatamente a paralizar la actividad.

Antes de la quema se deberá limpiar de rastrojos, matorral y cualquier otra materia susceptible de arder en una franja de 2 metros como mínimo alrededor del punto en el que se quiere realizar la quema.

No se abandonará la vigilancia de la zona de quema hasta que el fuego esté totalmente apagado y transcurran dos horas sin que se observen brasas.

La persona autorizada tomará las medidas tanto generales como específicas que se le señalen, y en todo momento será el responsable de cuantos daños pueda causar.

La acumulación o almacenamiento sea de leña, residuos agrícolas o residuos forestales, no podrá realizarse ni en los caminos forestales, ni en una franja de 10 m de ancho a cada lado de los mismos.

Todas las personas que adviertan la existencia o iniciación de un incendio forestal, deberán dar cuenta del hecho llamando al teléfono de emergencias 112 o bien por el medio más rápido posible al Ayuntamiento, o al agente de la autoridad más cercano.



Durante los meses de junio, julio, agosto o septiembre será necesaria la autorización expresa para realizar las actividades reseñadas, pudiendo ser denegada ésta, si no existen las condiciones de seguridad mínimas exigibles.

Artículo 18.- Prohibiciones específicas en este ámbito.

Queda prohibido, como medida de precaución general en la totalidad de los terrenos forestales, en las zonas señaladas con anterioridad, las acciones o actividades siguientes:

Lanzar fósforos y colillas encendidas.

Encender fuegos con la única finalidad de cocinar o calentarse, fuera de los lugares preparados o autorizados al efecto.

La instalación o mantenimiento de depósitos o vertederos de residuos sólidos que incumplan las condiciones legalmente establecidas para su instalación.

Lanzar basuras o cualquier otro tipo de restos fuera de las zonas establecidas al efecto.

El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego o puedan producirlo.

La quema de márgenes, cañares o matorros ligados a algún tipo de aprovechamiento agrícola, durante el período comprendido entre el 1 de julio al 30 de septiembre.

Para las acciones o actividades que podrán realizarse previa autorización se estará a lo dispuesto en el Art. 3º de la Orden de 30 de marzo de 1994, de la Consellería de Medio Ambiente, por la que se regulan las medidas generales para la prevención de incendios forestales.

Artículo 19.- Prohibiciones generales.

En todo el término municipal de Carlet queda terminantemente prohibida la adopción de las siguientes acciones.

a) La realización de quemas en caminos públicos, carreteras y en caminos particulares de más de un propietario.

b) La realización de quemas incontroladas en cauces de dominio público, así como en escorrentías naturales y desagües.



CAPITULO VII

DE LOS MÁRGENES, TALUDES Y MUROS DE CONTENCIÓN

Artículo 20.- Definiciones.

A los efectos de comprensión e interpretación de esta Ordenanza se distinguen los siguientes conceptos:

Muros de contención: Pared de obra de hormigón, mampostería o similares, que sirven de sostén en los campos colindantes que se sitúan en niveles distintos.

Ribazo ó margen: Desnivel formado con tierra compactada que puede presentar una inclinación que se denomina talud y también puede revestir vegetación, para aumentar su consistencia.

Artículo 21.- Propiedades del ribazo ó margen y del muro de contención.

Salvo que existan mojones, conste en escritura u otro documento legal, de acuerdo con los usos y costumbres del término de Carlet, la propiedad del margen se entenderá del campo situado en el nivel superior.

En el caso del muro de contención, salvo prueba en contrario, conste en escritura u otro documento legal, se considerará propiedad de la finca superior, desde la base del mismo, la cual marcará el linde de propiedad.

Artículo 22.- Construcción de muros de contención.

Cuando se sustituya un ribazo ó margen por un muro de contención, el nuevo linde vendrá determinado en los términos que regula el artículo anterior. Este muro no podrá elevarse del suelo de la parcela superior.

Si el margen es propiedad de la finca superior y el propietario quiere cercar el campo, podrá hacerlo cumpliendo los requisitos de la Ordenanza por encima del muro de contención. Si el muro de contención es medianero, es decir, propiedad de los colindantes y se produce el cerramiento de una de las fincas, se deberá respetar el muro de contención en toda su anchura superior, a no ser que exista acuerdo ente los dueños.

Si en la parte superior del margen elevado transcurre una senda o camino público, dicho margen se considerará de dominio público, delimitándose la propiedad a partir del final de la senda o del camino.

Artículo 23.- Limpieza y mantenimiento de los márgenes.

Todo propietario está obligado a mantener en buenas condiciones, incluida su limpieza, la parte de los márgenes de su propiedad, a efectos de evitar derrumbamientos e invasión de maleza.

Si se producen arrastres de tierra, y ésta no es restituida al campo superior por su propietario, habiendo sido advertido por el propietario del campo inferior, éste podrá esparcir la tierra dentro de su propiedad o hacer uso de ella.



Artículo 24.- De los caballones.

Los caballones o paredes medianeras no podrán ser mojados por el agua de riego que circule por el campo o por conducciones particulares, es decir, se tendrá que practicar un sobrecaballón a partir del cual se podrá hacer una reguera de tierra. Si es una pared medianera, se tendrá que adosar otra pared para construir la canal, a menos que conste consentimiento expreso y escrito del vecino colindante.

CAPITULO VIII

DE LOS CAMINOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 25.- Propiedad pública de los caminos rurales.

Son caminos de propiedad pública todos aquellos que aparezcan en el inventario de bienes municipales, catastrados en los planos parcelarios de Rústica con este carácter, así como las vías pecuarias existentes en el término municipal de Carlet.

Son también caminos públicos, los que arrancan, transcurren y finalizan en terrenos públicos, y lo son los que genéricamente se denominan caminos rurales.

Entre el concepto de caminos rurales, cabe distinguir entre los vecinales, que enlazan unas vecindades con otras, de los rurales propiamente dichos, que constituyen vías de servicio a las generales, y aún dentro de estas últimas, las hay que sirven a grandes unidades de cultivo, y otros que constituyen servidumbres necesarias de paso para determinadas fincas.

Los caminos municipales "Carreteras locales" y las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por tanto, no son susceptibles de embargo, prescripción ni de enajenación. La titularidad de los caminos municipales corresponde al Ayuntamiento de Carlet, y la de las vías pecuarias a la Consellería competente, o al Estado. La creación, clasificación, deslinde, amojonamiento y reivindicación son facultades de la Administración titular del camino o vía pecuaria.

Artículo 26.- Propiedad privada de los caminos rurales.

Se considerarán caminos rurales privados, además de los descritos en los apartados anteriores, aquellos que, o bien no aparecen en el inventario de bienes municipales ni catastrados en el parcelario de rústica, o aparecen con tal carácter, dando servicio únicamente a las fincas a las que da acceso el mismo.

Solamente los llamados vecinales y rurales en sentido estricto son caminos únicos, a efectos de su conservación y reivindicación, mientras que las servidumbres típicas de fincas, no tienen carácter público y se rigen por el Código Civil.

En las parcelas destinadas a uso agrícola se podrán crear todos los caminos necesarios para el tránsito de vehículos, así como la ampliación de los ya existentes, siempre con el consentimiento de todos los propietarios afectados y por cuenta de los mismos.



Cuando se transforme una senda pública de paso en camino privado, la anchura que mantenía la senda conservará su condición de bien de dominio público.

Los propietarios de caminos privados podrán cerrar los mismos con cadena, puerta o cualquier elemento que impida el paso a extraños. Si el camino se construye paralelo a una senda de paso pública se podrá cerrar respetando el ancho legal de la misma y siempre que permita su tránsito en andas y en volandas.

Artículo 27.- Sendas de paso de dominio público.

Se consideran sendas de paso de dominio público todas aquellas que con este carácter aparecen en los parcelarios del catastro de rústica del municipio de Carlet.

Las sendas de paso tendrán una anchura legal de un metro.

Todo propietario estará obligado a mantener en perfecto estado de mantenimiento las sendas que pasen por su propiedad, no pudiendo apropiarse de su superficie ni impedir el paso con cualquier tipo de plantación u ocupación de la misma.

Artículo 28.- Conservación.

La conservación y mantenimiento de los caminos privados corresponderá a los propietarios de los mismos. La conservación y mantenimiento de los caminos de dominio público de titularidad municipal corresponderá al Ayuntamiento sin perjuicio de pedir la colaboración de los vecinos y propietarios de las fincas afectadas por la vía.

Artículo 29.- Normas y usos.

El paso y circulación por todos los caminos rurales se regirán por lo dispuesto en el Código de Circulación sin otra limitación que la derivada de sus características, quedando sujetos a los usos siguientes: Ganado, animales de carga, de esparcimiento o paseo, turismos, furgonetas o cualquier otro tipo de transporte cuya anchura y/o peso no exceda la capacidad del camino.

Está autorizada la circulación de maquinaria agrícola y forestal propiedad de los vecinos que tengan acceso al camino rural con destino a las explotaciones agrícolas o forestales con las limitaciones anteriormente enumeradas.

Queda expresamente prohibida la circulación de vehículos que no posean ruedas de goma, así como su descarga en caminos.

Artículo 30.- Usos sometidos a autorización.

Cualquier otro uso que no esté comprendido en el artículo anterior precisará autorización municipal en la cual se especificarán las limitaciones y modificaciones posibles. Quedan especialmente clasificados los siguientes:

a) Circulación de vehículos de carga o anchura superior a la capacidad del camino.



b) La realización de **"rallyes"**, carreras de motocicletas y competiciones en general que supongan un riesgo de producción de daños en su utilización para los usos normales.

Artículo 31.- Procedimiento para la autorización.

Los usos que requieran autorización municipal se regirán por las siguientes normas:

La solicitud se formulará ante la Alcaldía.

La autorización determinará de manera expresa los caminos a utilizar.

El Ayuntamiento determinará, en su caso, los días y horas concretos objeto de autorización.

Caso de ser necesaria una modificación de camino para el uso a autorizar, aquella deberá ser expresamente aprobada por el Ayuntamiento, siendo el coste que se derive a cargo de los solicitante.

e) En el acuerdo de aprobación el Ayuntamiento determinará, teniendo en cuenta si las modificaciones tienen carácter permanente o provisional, lo siguiente:

Si las modificaciones tienen carácter permanente, las obras revertirán en el municipio, debiéndose dejar, una vez finalizado el uso excepcional, en perfectas condiciones de uso y conservación.

Si las modificaciones a efectuar tienen carácter provisional, los autorizados tendrán que restaurar el camino a su estado primitivo.

Artículo 32.- Responsabilidades en la utilización de caminos.

Las anteriores autorizaciones se entienden sin perjuicio de las indemnizaciones a los propietarios de los terrenos a ocupar con carácter temporal o permanente, las cuales serán a cargo de la persona o empresa autorizada.

En todo caso las empresas autorizadas o los titulares de los vehículos deberán responder de los daños ocasionados en la utilización de los caminos rurales, corriendo a cargo de éstos las reparaciones que sean necesarias.

El Ayuntamiento podrá condicionar las autorizaciones a la prestación de garantías o fianzas provisionales para responder de la correcta realización de las obras y de los posibles daños y desperfectos.

Artículo 33.- Depósito de productos en caminos rurales.

Excepcionalmente, se podrá depositar en los caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca, estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 24 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho



obstáculo, y en cualquier caso dejar paso suficiente para el tránsito de personas y vehículos.

Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren estas obras, en las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior, solicitando, además, la licencia de ocupación de vía pública. Cuando se trate de obras mayores no se podrán ocupar los caminos rurales.

Transcurrido el plazo señalado en los apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, podrá el Ayuntamiento retirarlos directamente y depositarlos dentro de la propiedad del interesado, corriendo éste con los gastos ocasionados.

Se prohíbe expresamente el depósito de los enseres y materiales descritos anteriormente sobre acequias y desagües públicos.

En todo caso, los daños que pudieran producirse serán responsabilidad del dueño de la finca.

Artículo 34.- Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos.

Los vehículos estacionados en los caminos rurales del término municipal, para carga o descarga de mercancía, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar a tal efecto las normas del Código de Circulación, en lo que respecta a la señalización.

Si, por las características del camino, el vehículo estacionado ocupara todo el ancho de la vía impidiendo el paso de otros vehículos en tránsito, éstos tendrán preferencia de paso, debiéndose retirar el estacionado las veces que sea necesario.

Artículo 35.- Prohibiciones de vertidos sólidos o líquidos a caminos públicos.

Queda prohibido arrojar o tirar a los caminos públicos cualquier tipo de residuo, los cuales serán depositados en los lugares determinados para tal efecto.

Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones u otras construcciones por las que el agua de riego o las aguas pluviales viertan sobre caminos rurales, así como cualquier actuación, incluso por mera negligencia, que cause estos mismos efectos, quedando el causante obligado a reparar el daño causado, sin perjuicio de la sanción que proceda.

Artículo 36.- Cruzamientos de caminos con tuberías de riego, desagües, etc.

Para realizar cruzamientos en caminos públicos con tuberías o cualesquiera instalaciones, deberá solicitarse autorización municipal y justificarse la necesidad de la obra o instalación.



Deberá reponerse el firme del camino en las mismas condiciones y características que tuviera antes de la autorización, y se exigirá fianza para garantizar su reposición.

CAPITULO IX

DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS Y TRANSFORMACIONES

Artículo 37.- Requisitos para los movimientos de tierras y transformaciones agrícolas.

Todo propietario de finca rústica que pretenda efectuar movimientos de tierras y transformaciones agrícolas deberá solicitar previamente la pertinente licencia municipal de obras y la autorización municipal para la realización de tales actos, sin perjuicio de otras autorizaciones necesarias según la legislación vigente.

Los taludes naturales a que de lugar la transformación tendrán la pendiente natural de 1/1, es decir del 45 %

Si se realizan de obra, hormigón ó mampostería podrán ser de hasta 5/1, o pendiente del 80%.

CAPITULO X

DE LAS PARCELACIONES DE FINCAS RÚSTICAS

Artículo 38.- Parcelaciones de fincas rústicas.

Para las segregaciones y parcelaciones de fincas rústicas se precisará de la preceptiva licencia municipal de parcelación.

Las fincas rústicas podrán dividirse o segregarse de conformidad con lo previsto en la legislación autonómica.

La división de terrenos rústicos que dé lugar a parcela inferior a la Unidad Mínima de Cultivo, tan solo procede en los supuestos siguientes:

Cuando la finalidad de la segregación sea la construcción o instalación de pozos, transformadores, depósitos y balsas de riego, cabezales comunitarios de filtraje y abonado, ampliaciones de caminos en beneficio de una colectividad o construcciones agrícolas y ganaderas, de acuerdo con lo especificado en el Decreto 217/1999.

Supuestos contemplados en el artículo 25 de la Ley Estatal 19/95, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias y Decreto 217/1999, de 9 de noviembre, del Gobierno Valenciano.



CAPITULO XI

DEL CATASTRO INMOBILIARIO DE RÚSTICA

Artículo 39.- Obligación de la inscripción catastral.

Todas las parcelas rústicas del término municipal de Carlet, disponen de un número de referencia catastral e identificadas por el número de Polígono y número de Parcela, el cual sirve de identificación de la finca a todos los efectos.

En aplicación del Art. 77.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, toda transmisión de dominio de finca rústica como consecuencia de venta, herencia, donación, etc., está obligada a comunicar al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Valencia, bien directamente o a través de los servicios del catastro del Ayuntamiento en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la formalización de la escritura pública, según se establece en el Real Decreto 1448/89, de 1 de diciembre.

Cualquier persona física o jurídica interviniente en la transmisión, ya sea el cedente o el adquirente, así como persona que los represente, podrá efectuar la declaración de cambio de nombre, o en su caso de superficie, si se trata de nuevas parcelas resultantes de parcelación.

CAPITULO XII

DE LA VIGILANCIA RURAL

Artículo 40.- El servicio de vigilancia y guarda Rural depende de la Jefatura de la Policía Local y tendrá las siguientes funciones:

La vigilancia y custodia del ámbito rural del término municipal de Carlet y todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo que se le encomienden por los órganos y autoridades municipales.

Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.

Actuar de oficio al observar el incumplimiento de cualquiera de los preceptos recogidos en esta Ordenanza o en el ámbito legal de sus competencias.



CAPITULO XIII

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, PASTOREO Y APICULTURA

Artículo 41.- Animales domésticos , pastoreo y apicultura.

En observación de lo previsto en la Ley 4/94 de 8 de julio, de las Cortes Valencianas, sobre protección de animales de compañía, y de lo previsto en la legislación sectorial de preferente aplicación, deberán respetarse las prevenciones que siguen:

Animales domésticos: Queda prohibido dejar sueltos los animales domésticos en campos que no se hallen cerrados. Los perros dedicados a la guarda de heredades solo podrán estar sueltos en fincas cerradas. En las abiertas deberán estar sujetos.

Pastoreo: Los rebaños deberán circular por las Vías Pecuarias. Queda prohibido dejar suelto sin pastor al ganado. Las cabezas que no formen parte de un rebaño, permanecerán atadas mientras pasten. Un pastor no podrá guiar más de 100 cabezas de ganado.

El pastoreo en zona forestal se regirá por la legislación sectorial aplicable. Queda prohibida la entrada de ganado en propiedades particulares, a no ser que medie autorización del propietario. Asimismo, el pastor viene obligado a impedir que el rebaño se alimente de los cultivos colindantes a la vereda por la que transita, debiendo responder por los daños causados.

Apicultura: Queda prohibido el asentamiento de colmenas en todo el término municipal en la época de floración de cítricos que, a estos efectos, se fija entre el 1 de abril y el 31 de mayo. Sin perjuicio de la aplicación de la Legislación sectorial correspondiente, en la época en que esté permitida la instalación de un asentamiento apícola en el término municipal de Carlet, se exigirá la autorización del Ayuntamiento, previo informe del Consell Local Agrari.

CAPITULO XIV

DE LOS ABONOS, PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y SUS ENVASES

Artículo 42.- La utilización de abonos químico y productos fitosanitarios para el suelo y en pulverizaciones para las plantaciones se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 13/2000 de 25 de enero del Gobierno Valenciano ó norma que lo sustituya o modifique.

Cuando se utilicen medios mecanizados se deberá tener especial cuidado en no afectar a las plantaciones colindantes, sobre



todo en días de viento, durante los cuales está prohibido efectuar pulverizaciones con turbo.

En ningún caso podrán utilizarse productos prohibidos.

Artículo 43.- La utilización de abonado orgánico "estiércol" en los campos se podrá realizar siempre, salvo en días de viento, para evitar la propagación de los olores.

Queda prohibida la utilización y vertido de purines de porcino en los campos a distancia inferior a 500 metros de zona urbana, y en todo caso, será obligatorio "rotovatar" antes del transcurso de 48 horas desde que se vertieron los purines.

CAPITULO XV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 44.- Tipificación de infracciones administrativas.

El incumplimiento, aún a título simple de inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza, se considerará infracción administrativa.

Si, como consecuencia de la substanciación del correspondiente procedimiento sancionador, queda demostrada la responsabilidad administrativa en la que incurre el autor de determinados hechos constitutivos de infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza, le será exigible al citado infractor, además de la multa que en su caso proceda, la reposición de la realidad alterada por él mismo, a su estado originario, así como las indemnizaciones de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la Comisión de Valoración y Arbitraje, constituida en el seno del Consell Local Agrari, o en su defecto por acuerdo del mismo.

Cuando el Consell Local Agrari actúe en funciones de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado. Esta resolución será obligatoria para las partes en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje.

Artículo 45.- Clasificación y competencia.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Tendrán el carácter de muy graves la reiteración y la reincidencia en las faltas graves.

Son infracciones graves las acciones realizadas dolosamente que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza, principalmente en lo relativo a las quemas agrícolas y usurpación de caminos públicos, y además cuando el daño causado afecte a bienes e intereses de terceros causándoles un perjuicio directo y de importancia, o creando un riesgo cierto e igualmente importante para las personas.

Son infracciones leves todas las supongan una infracción temporal de las normas previstas en la presente Ordenanza que no estén calificadas de graves, y su reposición a la legalidad sea realizada por el infractor con carácter inmediato.



El órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto es la Alcaldía, siendo esta competencia indelegable, aún cuando pueda desconcentrarse en la forma establecida en el artículo 10.3 párrafo 2º del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por la que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 46.- Circunstancias agravantes y atenuantes.

Son circunstancias que agravan la responsabilidad de los culpables:

a) El haberse prevalido, para cometerla, de la titularidad de un oficio o cargo público, salvo que el hecho constitutivo de la infracción haya sido realizado, precisamente, en el ejercicio del deber funcional propio del cargo u oficio.

b) La utilización de violencia o cualquier otro tipo de coacción sobre la autoridad o funcionario público encargado del cumplimiento de la legalidad, o mediante soborno.

c) El haberla cometido alterando los supuestos de hecho que presuntamente legitimaren la actuación, o mediante falsificación de los documentos en que se acredite el fundamento legal de la actuación.

d) El realizarla aprovechándose o explotando en su beneficio una grave necesidad pública o del particular o particulares que resultaren perjudicados.

e) La reiteración y la reincidencia.

Son circunstancias cuya concurrencia atenúa la responsabilidad de los culpables de una infracción urbanística:

f) El no haber tenido intención de causar un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados por el hecho.

g) El haber procedido el culpable a reparar o disminuir el daño causado, antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras.

Son circunstancias que, según cada caso, pueden atenuar o agravar la responsabilidad:

h) El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación, de acuerdo con la profesión o actividad habitual del culpable.

i) El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derivare.



Cuando en el hecho concorra alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá siempre en su grado máximo

Si concurriese alguna circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

Artículo 47.- Cuantía.

La graduación de la multa se realizará en atención al carácter grave o leve de la falta o infracción producida.

Las faltas leves se sancionaran con multa de 30 a 100 €.

Las faltas graves se sancionaran con multa de 101 a 450 €.

Las faltas muy graves se sancionaran con multa de 451 hasta 1.200 €.

En todo caso, la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en la Tesorería Municipal, en los plazos que en la misma se señale, no pudiendo abonarse a los agentes de la autoridad denunciados. En caso contrario, el Ayuntamiento procederá contra el patrimonio del interesado, según prevé la legislación tributaria.

Cuando la propuesta de resolución incluya una multa en cantidad superior a la prevista en la presente Ordenanza, o exceda de la competencia de la Administración Local, se podrá elevar a la Autoridad competente por razón de la cuantía, que acordará la sanción correspondiente.

Artículo 48.- Infracciones que supongan delito o afecten a otros Organismos.

a) Cuando con ocasión de los expedientes administrativos que se instruyan por infracción, de los documentos aportados, o de la propia infracción se desprendiesen indicios del carácter de delito o falta del hecho, el órgano competente para imponer la sanción, por sí o a propuesta del instructor del expediente, lo pondrá en conocimiento de los Tribunales de Justicia, a los efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores.

b) Cuando la denuncia afecte a hechos de índole penal y, por tanto, competencia del juzgado de instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento alguno en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

c) Los hechos constitutivos de presuntas infracciones administrativas sometidas a legislación sectorial específica serán comunicados por el Ayuntamiento al Organismo competente, para su conocimiento, y en su caso instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 49.- Responsables de las infracciones.

Los actos que se ejecutasen sin autorización, o con inobservancia de sus cláusulas, serán sancionables y considerados infractores el promotor, el ejecutor y el técnico director de las mismas.



En las obras amparadas en una licencia cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción grave será igualmente responsable de dicha infracción, y por lo tanto sancionado, la persona que hubiere informado favorablemente la licencia.

Las multas que se impongan a los distintos sujetos por una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes, y asumirán el coste de las medidas de reparación del orden vulnerado, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros a que haya lugar.

En el caso de que, en aplicación de los preceptos de la presente Ordenanza, se instruyera expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que exista conexión de causa a efecto, se impondrá una sola sanción y será la correspondiente a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido, en su cuantía máxima.

En los demás casos, a los responsables de dos o más infracciones urbanísticas se les impondrán las multas correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

Artículo 50.- Reposición.

Finalizado el plazo determinado por la Administración para que el infractor lleve a cabo las actuaciones de reposición de las cosas al estado anterior a la comisión del hecho punible, sin que éstas se hubiesen ejecutado, la Administración actuante optará, en el plazo máximo de un mes, entre la ejecución subsidiaria, o el otorgamiento de un nuevo plazo para la realización de las actuaciones precisas por el inculpado. El incumplimiento de este nuevo plazo se sancionará con la multa que corresponda a la infracción originaria, impuesta en su grado máximo, y a la concesión de un nuevo plazo de un mes. Pasado este segundo plazo la Administración procederá a la ejecución subsidiaria, siendo los gastos a cargo del infractor.

En ningún caso la infracción puede suponer un beneficio económico para el infractor, por lo tanto, cuando la suma de la sanción impuesta y del coste de las actuaciones de reposición de los bienes o cosas a su primitivo estado arrojase una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo.

En los casos en que la restauración del orden infringido no exigiere actuación material ninguna ni existan terceros perjudicados, la sanción que se imponga al infractor no podrá ser inferior al beneficio obtenido con la actividad ilegal.

Artículo 51.- Prescripción de las infracciones.

La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de un año desde la fecha en que se hubieran cometido o, si ésta fuere desconocida, desde la fecha en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador. Se entenderá que puede incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.



En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad, o la del último acto con el que la infracción se consuma.

Las infracciones realizadas sobre zonas o espacios de dominio y uso público no tendrán prescripción.

Artículo 52.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador será el regulado en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el Concejal responsable del área y que dentro del periodo probatorio, y en caso de que los hubiera se incluirá la tasación de los daños y perjuicios por parte de la Comisión de Valoración, constituida en el seno del Consell Local Agrari.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

DE LA COMISIÓN DE VALORACIÓN Y ARBITRAJE

1.- Funciones.- Dentro del Consell Local Agrari, se creará la Comisión de Valoración y Arbitraje, que tendrá como principales funciones las siguiente:

La emisión de laudos de arbitraje de equidad sobre cuestiones relativas a estas Ordenanzas, o a otras, relativas al sector agrario, sometidas a su conocimiento, con sujeción a lo previsto en la Ley 36/88, de 5 de diciembre.

La emisión de informes y valoraciones como respuesta a una denuncia o reclamación de algún propietario, sobre cuestiones relativas a estas Ordenanzas, o a otras, relativas al sector agrario, sometidas a su conocimiento.

Cuando la Comisión entienda que la cuestión que se plantea no es de su competencia, podrá declararse incompetente en la materia, y así se lo comunicará al Consell Local Agrari, el cual dará conocimiento de este hecho al denunciante o, en su caso, a los interesados en someterse al arbitraje, sin que quepa recurso alguno contra esta resolución.

2.- Composición: La COMISIÓN DE VALORACIÓN Y ARBITRAJE estará compuesta por los siguientes miembros:

Un Presidente.

Un Vicepresidente.

El encargado de la Guardería Rural.

El técnico del Consell que actuará como Secretario.

El Presidente y el Vicepresidente, serán designados de entre los componentes del Consell Local Agrari, por mayoría absoluta.



El Técnico del Consell, será elegido de acuerdo a lo señalado en los estatutos del Consell Local Agrari.

El Presidente, Vicepresidente, Técnico, o Encargado de la Guardería Rural tendrán un sustituto, para sus ausencias o en caso de incompatibilidad, que será designado en el mismo momento del nombramiento de la Comisión.

La Comisión quedará disuelta de forma automática cuando se disuelva el Consell Local Agrari.

3.- Procedimiento de actuación:

Denuncias: Formulada una denuncia o reclamación por un propietario o interesado, el Presidente del Consell Local Agrari, convocará a la Comisión dentro del plazo de 15 días, salvo causa de fuerza mayor.

Reunida la Comisión con la totalidad de sus miembros, el asunto será estudiado y si es de su competencia, procederá a determinar los daños y su valoración, si los hubiere, conforme a su leal saber y entender, y al uso y costumbres del Término Municipal de Carlet.

Del resultado de todo ello, se levantará Acta, en la que se hará constar:

Fecha y lugar de la deliberación.

Personas que intervienen.

Daños, perjuicios, determinación de hechos e infracciones contra las ordenanzas municipales.

Cuantificación de los daños.

Criterio de valoración.

Resolución adoptada.

Firma de las personas que intervienen, dando fe del acto.

En caso de ser necesaria votación, las decisiones serán adoptadas por mayoría, y en caso de empate, el Presidente posee voto de calidad.

La Comisión podrá solicitar el asesoramiento de persona o personas competentes, que tendrá voz, pero no voto.

Levantada Acta, se notificará al Consell Local Agrari la resolución adoptada, que será el encargado de ratificarla o modificarla, en su caso, y del dictamen emitido dará conocimiento al Alcalde, de acuerdo con lo señalado en el Capítulo XIV.

Arbitrajes: En caso de solicitud de amparo de la Comisión de Valoración y Arbitraje, por parte del interesado o interesados, el Presidente del Consell Local Agrari solicitará de la otra parte, en caso de que no constara, su conformidad para someterse al arbitraje de la Comisión. Su aceptación deberá comunicarla por escrito en el plazo de 15 días desde que reciba dicha notificación. Transcurrido este plazo, sin recibir esta aceptación, se entenderá que no procede la actuación de arbitraje, lo cual será notificado al solicitante.

En el caso de la aceptación del arbitraje por ambas partes, la Comisión de Valoración y Arbitraje se reunirá con ambas partes, y actuará de la misma manera que en el caso anterior, en cuanto a funcionamiento, sometiéndose en el resto de las consideraciones, a lo previsto en la Ley 36/88.



DISPOSICIÓN FINAL

1.- Las Ordenanzas Municipales de Carlet regirán como supletorias de ésta, en todo aquello que no aparezca regulado en la misma.

2.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la fecha de publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en el Art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local mantendrá su vigencia mientras no sea derogada, suspendida o anulada por el propio Ayuntamiento.

3.- El Consell Local Agrari de Carlet a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de la presente Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas considere oportunas en orden a la mejora y/o clarificación de la misma.

4.- Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a la presente Ordenanza, requerirá informe previo del Consell Local Agrari de Carlet.

El presente borrador o proyecto de Ordenanza fue aprobado por el Consell Local Agrari, en reunión celebrada en la Casa Consistorial el 19 de febrero de 2004.

El Pleno, en sesión de fecha 25 de marzo de 2004, ordenó la exposición pública, que se hizo efectiva mediante Edicto publicado en el BOP. Nº 100, de 28 de abril de 2004, y en el tablón de Edictos de la Casa Consistorial.

En sesión de fecha 29 de julio de 2004, el Pleno aprobó definitivamente la Ordenanza sobre Usos y Costumbres Rurales en el término municipal de Carlet. El texto íntegro de la misma se publicó en el BOP. Núm. 234 de 1 de octubre de 2004.